

dients seguido por empleo de aditivos químicos en la fabricación de pan, infringiendo lo previsto en el Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y restantes disposiciones concordantes; debemos declarar y declaramos nulos los actos administrativos que se impugnan por no ser conformes a derecho y, por tanto, se deja sin efecto la sanción que en ellos se imponía al recurrente, con los demás pronunciamientos que son de rigurosa aplicación en estos casos y sin hacer expresa condena de costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 5.662, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por doña Dominga Molins Rovira.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.662, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Dominga Molins Rovira como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967 por la que se impuso a la recurrente una multa por adulteración de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Dominga Molins Rovira contra resolución del Ministerio de Comercio de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete confirmatoria de la del mismo Ministerio de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que impuso a la recurrente la multa de sesenta mil pesetas por adulteración de aceite de oliva, por ser conformes a derecho dichas resoluciones, las que, por tanto, confirmamos, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 10.846, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 3 de agosto de 1968, por la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.846, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 3 de agosto de 1968 sobre reclamación a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de intereses de demora, se ha dictado con fecha 2 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Antonio Rueda Baulista, en nombre y representación de «Compañía Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.», frente a resolución del Ministerio de Comercio de tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos la nulidad de ésta por no ser conforme a derecho, debiendo la Administración abonar a la Sociedad demandante el interés bancario del siete

por ciento desde el siguiente día al de la presentación de la liquidación de la expedición (treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres), hasta el del total pago del suministro, en controversia (dieciocho de noviembre del mismo año) sobre la base indiscutida del importe total de dicho suministro, pero deduciendo de esta base la cantidad de ocho millones de pesetas, desde el momento que ésta fue entregada a cuenta por C. A. T. a «COMIASA», el treinta y uno de octubre del referido año; desestimando los demás pedimentos no expresamente acogidos en este pronunciamiento. Y sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), el régimen de reposición con franquicia para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.

Este Ministerio, conforme a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), con domicilio en rambla Iberia, 131, Sabadell (Barcelona) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles de poliamida (P. A. 51.01.A.U) empleados en la fabricación de hilados de fibras textiles de poliamida texturados (partida arancelaria 51.01.A.U) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados texturados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos del mismo tipo de hilado sin texturizar.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas que no adendrán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de agosto de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «Ediciones Ro-Foto de Otto Reuss» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cartulina estucada por exportaciones previamente realizadas de tarjetas postales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ediciones Ro-Foto de Otto Reuss» solicitando el régimen de reposición para la importación de cartulina estucada por exportaciones previamente realizadas de tarjetas postales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ediciones Ro-Foto de Otto Reuss», con domicilio en Barcelona, pasaje Mercedes, 9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cartulina estucada (P. A. 48.07.B.2) empleada en la fabricación de tarjetas postales (P. A. 49.09) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cartulina estucada contenida en las tarjetas postales previamente exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 105,280 kilogramos (ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos) de materia prima.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos aprovechables el 5 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 47.02.A, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Mobiliario Metálico, Sociedad Anónima» (OFITA), por Orden de 10 de diciembre de 1971, en el sentido de incluir como nueva mercancía de exportación las cajas de caudales.*

Ilmo. Sr.: La firma «Mobiliario Metálico, S. A.» (OFITA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de diciembre de 1971, para la importación de chapa laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de muebles metálicos de chapa y muebles mixtos, solicita la ampliación de su concesión en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las cajas de caudales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Mobiliario Metálico S. A.» (OFITA), con domicilio en Vitoria (Alava), por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1972, en el sentido de incluir como nueva mercancía de exportación las cajas de caudales (P. A. 83.03).

2.º A efectos contables se establece que éstos serán fijos:

a) Mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

b) Por medio de certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de noviembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.